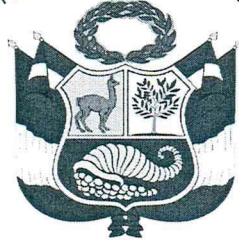


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 122-2013-OEFA/TFA

Lima, 22 MAYO 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. contra la Resolución Directoral N° 383-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 7 de diciembre de 2012, en el Expediente N° 065-08-MA/R; y el Informe N° 134-2013-OEFA/TFA/ST del 22 de mayo de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 27 al 29 de octubre de 2008, en las instalaciones de la unidad minera SOLITARIA, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. (en adelante, SAN VALENTIN)¹, ubicada en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima; en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental para la actividad minera, así como a las normas sobre residuos sólidos. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N° 15-2008-MA-CMSVS/AUDITEC (Fojas 003 a 222 y 225 a 249).
2. En la Resolución Directoral N° 383-2012-OEFA/DFSAI (Fojas 294 a 299), notificada el 7 de diciembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a SAN VALENTIN por la comisión de dos (2) infracciones al Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica,

¹ La empresa COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. cuenta con Registro Único del Contribuyente N° 20153288519.

aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y una (1) infracción al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme se detalla a continuación²:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
Se observó derrame de relaves sobre la vía principal que rodea a la relavera debido a que el muro de contención no está concluido, originando dispersión de material particulado por el tráfico de los vehículos	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ³	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁴	10 UIT
Se verificó que se está depositando relaves antiguos (material de excavación de la base del nuevo proyecto de relavera) cerca de la orilla noreste de la laguna Pacocha, sin adoptar medidas de previsión y control	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
Se verificó que en el almacén de residuos sólidos industriales falta orden y un adecuado almacenamiento (la chatarra está muy cerca de maderas, geomembranas y otros desechos)	Artículos 10°, 38° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁶	20 UIT

² De acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 383-2012-OEFA/DFSAI de fecha 07 de diciembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

³ **Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, publicado el 1 de mayo de 1993.-**
Artículo 5°.- *El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.*

⁴ **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-**

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TULO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

⁵ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-**

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Asimismo, se observó que el acopio de chatarra excede la capacidad del área de almacenamiento.			
MULTA TOTAL			40 UIT

3. Mediante escrito con registro N° 2012-E01-028098 presentado el 28 de diciembre de 2012 (Fojas 302 a 312), complementado con escrito de registro N° 2013-E01-011259 del 3 de abril de 2013 (Fojas 321 a 332), SAN VALENTÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 383-2012-OEFA/DFSAI del 7 de diciembre de 2012, argumentando lo siguiente:

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

6 **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:
 - a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
 - b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
 - c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
 - d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.
- (...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:
 - a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
 - b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
- (...)

- a) No existe migración de relaves del talud de la presa de relaves, conforme se aprecia en las fotografías que se adjunta al escrito de apelación (Fojas 303 a 305).
- b) Tal como acreditó en sus descargos al inicio de procedimiento sancionador⁷, SAN VALENTÍN contaba con las medidas de previsión y control, toda vez que ante los hechos detectados, instaló un sistema de regadío y construyó muros, lo que debe tomarse en cuenta, pese a ser medidas tomadas con posterioridad a la supervisión efectuada. Además, la empresa atravesó por una crisis financiera que afectó su economía, por lo que tuvo que utilizar recursos externos para disponer las medidas respectivas ante los hechos constatados.
- c) Durante todos los años ha mantenido un buen manejo del depósito de relaves San Pedro, excepto en aquellos casos en los que se presentaron hechos fortuitos. SAN VALENTÍN adjunta fotografías que muestran la situación actual del referido depósito (Fojas 324 a 330).
- d) Los residuos de relaves antiguos no corresponden a sus operaciones, pues tal como consta en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de ampliación de operaciones del año 1998, en las concesiones que conforman la unidad minera Solitaria ha existido rastros de disposición de relaves cerca y dentro de la laguna Pacocha, respecto de los cuales no tiene responsabilidad, ya que asumió la titularidad con la preexistencia de estos pasivos.

Agrega SAN VALENTÍN que estos relaves fueron encontrados en las excavaciones realizadas durante la construcción de los diques N° 2 y N° 3 de su depósito de relaves.

- e) No es posible que se descargue relaves en la laguna Pacocha, debido a la distancia que existe entre el depósito y dicho cuerpo de agua, y por las medidas implementadas. SAN VALENTÍN adjunta fotografías (Fojas 328).
- f) Al momento de efectuar el cálculo de la multa, debió tomarse en cuenta que en atención al Principio Precautorio, recogido en la Ley General del Ambiente, SAN VALENTÍN subsanó de manera inmediata la observación referida al almacenamiento de los residuos sólidos.
- g) La imputación relativa a los residuos sólidos utiliza términos genéricos, pues se señala que el acopio de chatarra excede el área de depósito, sin haber efectuado las medidas del caso. Asimismo, no hay referencia exacta para aseverar que los residuos se encuentran uno al lado de otro y tampoco se sustenta la falta de orden, por lo que la imposición de la sanción se ha definido bajo una evaluación visual.

De esta manera, la imputación carece de criterio objetivo, más aún porque no se ha considerado la ubicación del depósito. SAN VALENTÍN adjunta las fotografías que fueron presentadas en su escrito de descargos⁸ (Fojas 308).

⁷ Registro de ingreso N° 1257731, presentado al OSINERGMIN el 2 de noviembre de 2009 (Fojas 254 a 258).

⁸ Registro de ingreso N° 1257731, presentado al OSINERGMIN el 2 de noviembre de 2009 (Fojas 263 a 266)

4. Cabe agregar que, a través del escrito de apelación presentado el 28 de diciembre de 2012, con registro N° 2012-E01-028098, SAN VALENTÍN solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, lo que fue concedido mediante Carta N° 033-2013-OEFA/TFA/ST, notificada el 22 de marzo de 2013, programándose dicha diligencia para el 2 de abril de 2013, la cual se realizó con la asistencia del representante legal del administrado, conforme consta en el Acta respectiva (Foja 319).

II. Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
6. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados,

⁹ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009, modificada por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...)

se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.

8. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹³) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
9. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁵, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el artículo 4° del Reglamento Interno del

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹³ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)

¹⁶ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

10. Previamente al análisis de los argumentos formulados por SAN VALENTÍN, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁸, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
11. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁹.


Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

 17 **Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-**

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

 El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

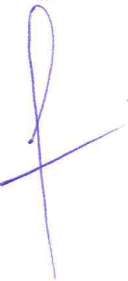
 18 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

 19 **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-**

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

12. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú²⁰, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
13. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”²¹.

14. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”²², de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”²³. (Resaltado nuestro)*

*“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad***

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

(...)

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán²⁴ (Resaltado nuestro)

15. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: “un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”²⁵.

16. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)”*²⁶.

17. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

²⁴ Ibid. Fundamento jurídico 24.

²⁵ SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Sobre los relaves encontrados en la vía principal

20. Conforme se ha señalado en los literales a), b) y c) del considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente manifiesta que no existió migración de relaves y que dispuso las medidas respectivas con posterioridad a la supervisión efectuada, a pesar de la crisis financiera que la obligó a utilizar recursos externos. Asimismo, indica que ha mantenido un buen manejo del depósito de relaves, salvo casos excepcionales.
21. Al respecto, como producto de la visita de inspección, el supervisor consignó en el Acta de Cierre de la Supervisión la Observación N° 1, que señala lo siguiente (Foja 19):

“Se observó arrastre de relave sobre la vía principal que rodea la relavera, originando dispersión de material particulado por el tráfico de los vehículos”.

Debido a ello, se recomendó (Foja 19):

“Concluir con la construcción del muro de contención (de cemento) (...)”

22. Asimismo, en la fotografía correspondiente a la Observación N° 1 (Foja 215) se aprecia el relave disperso en la carretera y que el muro de contención de la presa de relaves no había sido concluido.
23. Conforme a lo anterior, el hallazgo del supervisor puso en evidencia que el titular minero no adoptó las medidas de control necesarias para impedir o evitar que los relaves y el material particulado generados en sus operaciones, descargados directamente al ambiente, pudieran causar efectos adversos al mismo, debido a que el muro de contención de la presa de relaves no estaba concluido.
24. Sobre el particular, debe tenerse presente que de acuerdo al numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD²⁸, la información contenida en las Actas e Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, por lo que

²⁸ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, publicada el 30 de octubre de 2007.-

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

correspondía a SAN VALENTÍN presentar los medios probatorios que desvirtuaran el contenido de la mencionada acta, lo que no ocurrió en el presente caso.

25. En efecto, las fotografías adjuntas al escrito impugnatorio del titular minero (Fojas 303 y 304), que son las mismas que presentó en sus descargos al inicio de procedimiento sancionador (Fojas 254 a 258), no desvirtúan la imputación efectuada, en tanto corresponden a las medidas dispuestas con posterioridad a la verificación efectuada por el supervisor, tal como lo señala la propia empresa en su apelación. Similar tratamiento corresponde a las fotografías que muestran la situación actual del depósito de relaves San Pedro (Fojas 324 a 330), pues no es relevante para el presente análisis la infraestructura y las condiciones actuales de la relavera.
26. Cabe señalar que las medidas implementadas con posterioridad a la supervisión, no eximen de responsabilidad ni substraen la materia sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD²⁹.
27. De la misma manera, la crisis financiera no exime de responsabilidad al titular minero, ya que conforme ha sido establecido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular de la actividad es responsable por las emisiones, vertimientos, desechos y, en general, de aquellos elementos o sustancias que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. En tal sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
28. En adición a lo indicado, no debe perderse de vista que según el Principio de Internalización de Costos³⁰, recogido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; asimismo, el costo de las acciones de prevención y vigilancia, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

²⁹ Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, publicado el 30 de octubre de 2007.-

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

³⁰ Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

29. Además, la propia empresa recurrente señala que utilizó recursos externos para ejecutar las medidas respectivas, pero las mismas debieron implementarse *ex ante* para evitar que los relaves y el material particulado generados en sus operaciones, se descarguen directamente al ambiente.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

IV.3. Sobre el material de excavación depositado cerca de la laguna Pacocha

30. De acuerdo a lo señalado en los literales d), e) y f) del considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente sostiene que los relaves antiguos no corresponden a sus operaciones y que la presencia de éstos se debió a las excavaciones realizadas en sus trabajos de construcción. Asimismo, indica que es imposible que se vierta relaves en la laguna Pacocha por la distancia que existe entre el depósito y la laguna, así como por las medidas implementadas.
31. Al respecto, conforme se ha señalado en el numeral 27 de la presente Resolución, de acuerdo al artículo 5º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, SAN VALENTÍN es responsable por las emisiones, vertimientos, desechos y, en general, de aquellos elementos o sustancias que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

En tal sentido, como se ha indicado anteriormente, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

32. En el presente caso, como producto de la visita de inspección, el supervisor consignó en el Acta de Cierre de la Supervisión la Observación N° 7, que señala lo siguiente (Foja 20):

“El material de excavación de la base del nuevo proyecto de relavera, es colocado cerca de la orilla NE de la laguna Pacocha, habiendo la posibilidad de ser transportado hacia la laguna por efecto de las precipitaciones”.

Debido a ello, se recomendó (Foja 20):

“Reubicar este material fuera del área de influencia de la Laguna”.

33. En la fotografía adjunta al informe de supervisión, correspondiente a la citada observación (Foja 218), se aprecia material depositado directamente sobre el suelo y cerca de la laguna. Específicamente, la descripción de la referida fotografía señala: *“Acopio de relaves antiguos muy próximo a la laguna Pacocha”.*
34. En el presente caso, la conducta imputada a SAN VALENTÍN se sustenta en la disposición sobre el suelo y cerca de la laguna Pacocha del material de excavación (relaves antiguos), como consecuencia de las actividades de construcción de la infraestructura del depósito de relaves. Ello puso en evidencia la ausencia de

medidas de control por parte del titular minero para impedir que la descarga de estos desechos pueda causar efectos adversos al ambiente, tal como el señalado por el supervisor, que advirtió el posible transporte del material hacia la laguna por efecto de las precipitaciones.

35. A mayor abundamiento, en relación al material encontrado, el propio titular minero ha señalado en su escrito de apelación, que la evidencia de relave "(...) se debe a que durante la construcción del muro de contención se ha hecho excavaciones, por lo que es obvio que se ha de encontrar relaves depositados en gestiones anteriores (...)" (Foja 306). Sin embargo, no indica las medidas de control dispuestas al respecto.
36. Conforme a lo anterior, la presente imputación no está referida a la generación de los relaves antiguos (material de excavación), sino a que la empresa recurrente no adoptó las medidas de control para evitar que la disposición de estos desechos en el suelo y cerca de la laguna, resultado de la actividad de construcción desarrollada por SAN VALENTÍN, pudieran causar efectos adversos al ambiente. En efecto, la conducta imputada al titular minero no resulta admisible al no encontrarse acorde con la responsabilidad establecida en el artículo 5º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, detallada en el numeral 27 de la presente Resolución.
37. Por su parte, corresponde precisar que la situación actual del depósito de relaves de la concesión de beneficio San Pedro y las medidas e infraestructura implementadas al mismo, a que alude el titular minero, no guardan relación con el hecho materia de la infracción bajo análisis, el cual no se refiere a la disposición de los relaves en el referido depósito.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

IV.4. Sobre la subsanación de la observación como aspecto a considerarse en el cálculo de la multa impuesta.

38. Conforme se ha señalado en el literal f) del considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente sostiene que al momento de calcular el monto de la multa, debió tomarse en cuenta la subsanación inmediata de la observación referida al manejo de los residuos sólidos.
39. Al respecto, corresponde indicar que en el Anexo 1 de la resolución impugnada se muestran los resultados de la calificación de los factores agravantes y atenuantes considerados en el cálculo de la multa (Fojas 298). Para el caso de la subsanación voluntaria a que alude el titular minero, se consignó lo siguiente:

4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción			
4.1	Subsanación voluntaria	Calificación	Sub Total
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-40	0
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0	

Conforme a lo señalado en el cuadro, el factor atenuante referido por la empresa recurrente fue considerado en el cálculo de la multa y se le asignó la calificación de cero (0), que corresponde al supuesto en que el administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

40. Al respecto, es preciso indicar que no obra en el expediente documento alguno en que el titular minero haya informado a la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental sobre las medidas dispuestas en relación a las irregularidades detectadas en el tratamiento de residuos sólidos, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

41. Cabe señalar que en su escrito de apelación, el titular minero sustenta la subsanación efectuada (Fojas 308) con las mismas fotografías que presentó en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Fojas 263 a 266), es decir, con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

IV.5. Sobre la falta de criterios objetivos en la imputación referida a residuos sólidos

42. Conforme al literal g) del considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente sostiene que la imputación utiliza términos genéricos pues señala que el acopio de chatarra excede el área de depósito, sin haber efectuado medidas, además no hay referencia exacta para aseverar que los residuos se encuentran uno al lado de otro; y, que no se sustenta la falta de orden. Asimismo, la recurrente reclama la falta de criterio objetivo considerando la ubicación del depósito.

43. En el presente caso, como resultado de la supervisión efectuada, el supervisor señaló como Observación N° 11, lo siguiente (Fojas 20 y 21):

“En el almacén de desechos industriales se presenta falta de orden en su disposición, la chatarra está muy junta con maderas, geomembranas y otros desechos. Además de acopios de chatarra en volúmenes mayores que ocupan el poco espacio del área”.

44. La fotografía correspondiente a la referida observación (Foja 221), consigna la siguiente descripción: *“Almacén de desechos industriales, con deficiente segregación”*. En dicha fotografía se aprecia los residuos que se mencionan en el hallazgo del supervisor, así como cilindros en desuso, entre otros.

45. En cuanto a lo alegado por el titular minero, en el extremo relativo a que el acopio de chatarra excede la capacidad del área de almacenamiento, corresponde señalar que en la información proporcionada por el supervisor, no se precisa la dimensión del área que ocupa los residuos encontrados, respecto del área destinada al almacenamiento y así determinar el exceso. La observación del supervisor solo indica que los acopios de chatarra ocupan *“el poco espacio del área”*, por lo que se carece de elementos debidamente sustentados que atribuyan responsabilidad a

SAN VALENTIN, por exceder la capacidad del área. En consecuencia, corresponde estimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Sin perjuicio de ello, no corresponde disminuir la multa impuesta, en tanto no se ha desvirtuado la comisión de la infracción a los artículos 10º, 38º y 40º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, en sus demás extremos, conforme se detalla en los numerales siguientes. Asimismo, debido a que dicho aspecto no fue considerado en el cálculo de la multa.

46. De otro lado, en relación al argumento de la apelante que señala que la imputación es genérica y que carece de criterio objetivo por cuanto no hay referencia para aseverar que los residuos se encuentran uno al lado de otro y que falta orden y sin considerar la ubicación del depósito; corresponde indicar que conforme a las normas materia de imputación³¹, el generador de residuos sólidos debe acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. El acondicionamiento debe realizarse de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; asimismo, el almacenamiento central de residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de estos residuos.
47. Específicamente, el manejo de los residuos industriales generados por SAN VALENTÍN se describe en el documento "Manejo de Residuos Sólidos" del año 2008 de la unidad minera Solitaria, que señala los aspectos operativos y técnicos del manejo de residuos sólidos, de acuerdo a sus tipos (domésticos, especiales e industriales) (Fojas 133). Sobre los residuos sólidos industriales, se señala que "(...) los residuos producidos generalmente son: cartones, maderas, llantas usadas, repuestos y chatarra en general". Asimismo, dicho documento contiene los rubros tales como segregación de chatarra industrial y el manejo de otros residuos sólidos industriales (plásticos, llantas, maderas, cartones, etc.).
48. En cuanto a la segregación de los residuos, el referido Plan de Manejo de Residuos Sólidos consigna lo siguiente (Foja 129):

"SISTEMA DE SEGREGACIÓN Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES

Para el Manejo de Residuos Sólidos se desarrolló un plan integral de manejo de Residuos Sólidos industriales y domésticos, donde tiene que estar involucrado todo el personal que labora en la Cía. Minera San Valentín.

Cuentan con una distribución de los 57 cilindros pintados con los 3 colores que indica la segregación de RR.SS.

³¹ Artículos 10º, 38º y 40º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.

Amarillo: Metálicos	= 19 Cilindros	} 58 cilindros
Rojo: Inflamables	= 19 Cilindros	
Verde: Domésticos	= 19 Cilindros	
Blanco: Hospitalarios	= 1 Cilindro	

Residuos Metálicos: cilindros en desuso, auto partes metálicas, soldaduras, retazos de metales, latas de aceites y leches, aluminio, bronce, cobre, etc.

Residuos Inflamables: plástico en general, papeles, trapos, cartones, madera, cables eléctricos, etc.

Residuos Domésticos: material orgánico (...), papeles, vidrios.

Residuos Hospitalarios: envoltura de medicamentos, jeringas, agujas, algodones, gasas, etc”.

49. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la segregación tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes³².
50. Bajo los parámetros de referencia antes señalados, la constatación efectuada por el supervisor, sobre la cual se sustenta la infracción bajo análisis, evidencia el deficiente manejo de los residuos sólidos industriales por parte de la empresa recurrente, toda vez que los mismos eran acumulados sin que exista algún depósito destinado para ello y sin observar los criterios de segregación estipulados en la norma y por el propio titular minero en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual dispone criterios de separación y disposición según el tipo de residuo, salvaguardando así el almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
51. En efecto, de las condiciones que se muestran en la fotografía (Foja 221) se advierte que los residuos sólidos industriales no se encontraban distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características y de acuerdo a su naturaleza, pues los residuos, tales como cilindros en desuso y madera estaban en el mismo lugar, pese a que según su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, debían almacenarse en recipientes distintos (cilindros amarillo y rojo, respectivamente).

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

³² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-

Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. contra la Resolución Directoral N° 383-2012-OEFA/DFSAL del 7 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

